

RESOLUCIÓN 150

VISTO El artículo 35, inciso b) del Tratado de Montevideo y el artículo 6º de la Resolución 95 del Comité de Representantes.

CONSIDERANDO que es conveniente adoptar las medidas previstas en el artículo segundo del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades suscrito entre la Asociación Latinoamericana de Integración y la República Oriental del Uruguay,

EL COMITÉ de REPRESENTANTES,

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear el Tribunal Administrativo de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 2.-

1. El Tribunal se compondrá de tres miembros seleccionados de una nómina de once juristas calificados – uno por cada país miembro- de la que se sortearán, por períodos de tres años, sin poder ser reelectos.

No podrán ser miembros del Tribunal los Representantes Permanentes ni quienes presten funciones en las Representaciones de los países miembros ni los integrantes del personal de la Secretaría General.

2. Los miembros del Tribunal serán elegidos, a título personal y con carácter ad-honorem por el Comité de Representantes.

3. La sede del Tribunal será la de la Asociación. Excepcionalmente cuando hubieren razones que lo justifiquen podrá reunirse en cualquier otro lugar de un Estado miembro.

Artículo 3.- El Tribunal tendrá carácter permanente y celebrará sus sesiones dos veces al año, siempre que haya casos pendientes para resolución del Tribunal.

Artículo 4.- El Tribunal tendrá competencia para conocer los casos en que los miembros del personal de la Asociación aleguen el incumplimiento de las condiciones laborales establecidas en sus respectivos contratos de trabajo, una vez agotada la instancia ante el Comité de Reconsideración. Las controversias relativas a la competencia del Tribunal serán resueltas por el mismo.

Artículo 5.- Podrá recurrir al Tribunal todo miembro del personal de la Secretaría General, aun después de haber cesado en su empleo o cargo y toda persona que lo haya sucedido en sus derechos al fallecimiento de éste.

Para estos efectos se considera como miembro del personal de la Secretaría General a toda persona que se encuentre o haya estado vinculada a ésta por un nombramiento o contrato de trabajo basado en disposiciones de las normas de personal u otras reglamentaciones administrativas.

Artículo 6.- Los recursos a que hace referencia la presente Resolución deberán presentarse por escrito en la siguiente forma:

- a) Nombre y apellido, nacionalidad, estado civil y domicilio legal del reclamante y cualquier otra información que considere de interés;
- b) Autoridad responsable y fecha de la decisión o acto administrativo contra el cual se interpone el recurso;
- c) Exposición de los hechos y argumentos en que fundamenta su posición y petición concreta que pretende; y
- d) Fecha y firma.

Artículo 7.- Todas las decisiones de la Secretaría General que hagan referencia a la materia que es competencia del Tribunal, serán susceptibles de un recurso de reconsideración que podrá ser interpuesto por el o los funcionarios directamente interesados ante el Comité de Reconsideración de la Asociación, dentro de los cinco días hábiles de su notificación personal.

Agotado el procedimiento ante el Comité de Reconsideración, el peticionante podrá interponer el recurso ante el Tribunal en un plazo de 30 días. Vencido este plazo la acción caducará.

Artículo 8.- Los miembros del Tribunal recibirán en un plazo no mayor de cinco días de la Secretaría General, el recurso interpuesto y su correspondiente contestación, así como todos los antecedentes del caso.

Recibidos estos documentos el Tribunal dispondrá de un plazo de treinta días para solicitar y recibir las pruebas u otros elementos que considere necesarios para dictar resolución.

Finalizada la sustanciación, dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para adoptar una decisión definitiva.

Artículo 9.-

1. La Secretaría General proporcionará al Tribunal los servicios técnicos, administrativos y de secretaría necesarios para su funcionamiento.
2. Los gastos de transporte y viáticos para los integrantes del Tribunal serán sufragados por la Asociación.

Artículo 10.- Si el Tribunal considera que la reclamación tuvo un carácter temerario o de entramamiento innecesario e injusto de la instancia administrativa o que fue presentada con ánimo de causar fraude procesal, podrá condenar a las costas al peticionario o recurrente.

Artículo 11.- El Tribunal tomará su decisión por el voto de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 12.- Si el Tribunal considera que el recurso es fundado, en todo o en parte, así lo declarará en el fallo y dispondrá que se deje sin efecto la decisión impugnada, que se cumpla la obligación reclamada, o que, en la forma que el Tribunal estime pertinente, se restablezca el derecho del recurrente.

La indemnización que determine el Tribunal no podrá superar el daño económico objetivamente causado y demostrado, que no excederá de lo establecido expresamente en las Normas Generales de Personal.

Artículo 13.- Los fallos del Tribunal serán definitivos e inapelables. Las decisiones adoptadas por el Tribunal deberán estar fundamentadas en las disposiciones reglamentarias y legislativas de la propia Asociación.

Artículo 14.- Las decisiones del Tribunal serán fundadas y se redactarán en los dos idiomas oficiales de la Asociación en ejemplares originales que serán depositados en la Secretaría General.

Artículo 15.- El fallo del Tribunal será notificado personalmente al o a los interesados por la Secretaría General y puesto en conocimiento del Comité de Representantes.

Artículo 16.- El Secretario General o el recurrente pueden pedir al Tribunal la revisión de un fallo, fundándose en el descubrimiento de un hecho o documento de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que al pronunciarse el fallo no era conocido por el Tribunal ni por la parte que pide la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a culpa o dolo de dicha parte. La solicitud deberá ser formulada dentro del término de treinta días después de descubierto el hecho o documento y dentro del término de un año desde la fecha del fallo.

Artículo 17.- El Tribunal, una vez constituido, adoptará su propio reglamento dentro de las disposiciones de la presente Resolución.